

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 13/2009

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Vizcaya

Administración del Estado

Objeto: domicilio fiscal

Resolución R 13/2011

Expediente 13/2009

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 2 de mayo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Administración del Estado respecto del domicilio fiscal del obligado ENTIDAD NIF (LETRA) NNNNNNNN, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 13/2009.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Bizkaia mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2009, que tuvo entrada el mismo día en esta Junta Arbitral. A dicho escrito se acompaña diversos escritos, particularmente, un Informe fechado el 19 de octubre, del que recogemos los antecedentes que se resumen a continuación:

1°. El 11 de julio de 2008, la Hacienda Foral de Bizkaia remitió a la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT propuesta de cambio de domicilio de la ENTIDAD desde Bilbao, DOMICILIO1, a la localidad de

MUNICIPIO1, provincia de A Coruña, DOMICILIO 2, con fecha de retroacción 14 de febrero de 2005, fecha de constitución de la sociedad. La propuesta de cambio de domicilio se fundaba en un informe emitido el 10 de julio de 2008 por el Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia.

2°. El 20 de julio de 2009, la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT remitió escrito a la Hacienda Foral de Bizkaia en el que, si bien se mostraba conforme con el cambio de domicilio de la entidad, manifestaba su desacuerdo con la propuesta en el sentido de no ubicar el nuevo domicilio fiscal en el lugar señalado por la Hacienda Foral sino en la ciudad de Lugo, DOMICILIO3, y de no admitir la fecha de retroacción propuesta por la Hacienda Foral, sino de fijar la fecha de retroacción en el día 1 de noviembre de 2007.

3°. El 7 de septiembre de 2009 el Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Bizkaia emitió un nuevo informe en el que aceptaba la propuesta realizada por la AEAT de localizar el domicilio fiscal de la entidad en Lugo, si bien se ratificaba en su conclusión de que la fecha de retroacción debía remontarse al 14 de febrero de 2005. Dicho informe fue trasladado a la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT el 21 de septiembre de 2009.

4°. El 13 de septiembre de 2009, la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT respondió, aceptando el cambio de domicilio, pero rechazando, nuevamente, la fecha de retroacción propuesta.

2. El conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia fue admitido a trámite el 20 de diciembre de 2010 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a la Administración del Estado para la formulación de alegaciones, previa puesta de manifiesto del expediente.

3. La AEAT formuló alegaciones mediante escrito suscrito por su Director General, de fecha 9 de febrero de 2011, con fecha de entrada en esta Junta el día 11 de febrero de 2011.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En su escrito de alegaciones, la AEAT confirma, sustancialmente, los extremos indicados, esto es, que una vez aceptado por la Hacienda Foral que el domicilio fiscal de la entidad debía radicar en Lugo y no en A Coruña, la controversia había quedado circunscrita a la fecha de retroacción del cambio de domicilio.

2. Afirma asimismo que "habiendo mantenido la AEAT en un primer momento la retroacción con efectos a 1 de noviembre de 2007, a la vista de los nuevos datos que, en el transcurso de este procedimiento, ha podido conocer la AEAT, en especial de los aportados por la Diputación Foral, ello permite cambiar el criterio hasta ahora mantenido, por lo que esta Administración Tributaria acepta las pretensiones de la DFV, inexistiendo conflicto en la fecha de retroacción de los efectos del cambio de domicilio por circunstancias sobrevenidas".

3. En definitiva, por tanto, la AEAT manifiesta que acepta las pretensiones de la Diputación Foral de Bizkaia y, en consecuencia, solicita que se "acepte la conformidad de la AEAT en cuanto a la fecha de retroacción de los efectos del domicilio de la entidad a la fecha de su constitución, esto es, 14 de febrero de 2005, (...) y, por estar ambas de acuerdo en considerar ubicado el domicilio fiscal de la sociedad ENTIDAD (NIF: (LETRA) NNNNNNNN) en DOMICILIO4 (es obvio que se trata de un error y que quería decir "DOMICILIO3"), de Lugo, durante el periodo comprendido desde la constitución de la sociedad el 14/02/2005 hasta el 12/08/2008, considere por circunstancias sobrevenidas la inexistencia de conflicto alguno entre ambas Administraciones".

4. La petición de la AEAT de que esta Junta Arbitral "declare la actual inexistencia de conflicto" es, en rigor, inviable, puesto que el conflicto no es otra

cosa que el presente procedimiento. Semejante petición de la AEAT equivale, en realidad, al desistimiento de su pretensión o, más exactamente, puesto que se trata de la Administración frente a la cual se promueve el conflicto y no de la que lo planteó, al allanamiento a la pretensión de la Diputación Foral de Bizkaia. La figura del allanamiento no está prevista, sin embargo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable con carácter supletorio respecto al Reglamento de esta Junta, aprobado por R. D. 1760/2007, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este último. Sí que lo está, por el contrario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 75, cuyo apartado 2 dispone que "producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...".

La figura contemplada en la LRJ-PAC, aparte de la renuncia al derecho, que no es aplicable aquí, es el desistimiento; su artículo 91.2 establece que "la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento". El desistimiento como forma de terminación del procedimiento ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora; así en la resolución 2/2010, de 20 de diciembre, dictada en el expediente 34/2008 y en la 8/2011, de 28 de marzo, dictada en el expediente 12/2009. A diferencia del allanamiento, el desistimiento no requiere un pronunciamiento expreso del órgano administrativo en cuanto al fondo del asunto, aunque ello evidentemente no altera las consecuencias materiales que se derivan de la resolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°. Aceptar el allanamiento de la AEAT en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia sobre el cambio de domicilio de la entidad ENTIDAD NIF: (LETRA) NNNNNNNN.

2°. Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones, así como la devolución de toda la documentación remitida al efecto.